



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA
Demandado	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00187 00
Asunto	Aclara parcialmente auto, no repone.

Atendiendo a la solicitud de aclaración que precede, y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara, en parte, la providencia que antecede y se resuelve el recurso de reposición, para lo cual se utilizará la metodología que en su escrito presente el apoderado demandante:

1.- Frente a la contradicción del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral.

En este punto, basta decir que el auto objeto de solicitud de aclaración, ordenó citar al ponente del grupo que elaboro la experticia, esto es, al Dr. EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, a pesar de que más adelante se señaló que se citaba a los peritos para interrogarles. Pues bien, considera el Despacho, pertinente aclarar que no es necesario que, al unísono, comparezca la triada de profesionales para lo propio, en este sentido, indica el apoderado que está disponible para comparecer el Dr. **JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA**, quien también suscribe el trabajo técnico-científico, y por tanto, se aclara que puede comparecer cualquiera de los tres expertos, siendo el Dr. ROJAS GARCIA quien depondrá en la diligencia, su testimonio.

2.- Frente a la contradicción del dictamen de la reconstrucción del incidente vial.

Le asiste razón al apoderado actor, innecesario fue poner en traslado el dictamen en cita, pues él mismo lo dio, por decirlo así, al remitirle a los otros sujetos procesales, -en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020-, la experticia, y como nada dijeron, en principio no deben comparecer alguno

de los dos -2- peritos, no obstante, y según lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., considera esta Judicatura, que debe comparecer bien DAVID RICARDO NOVOA o JOHANNA GARCIA, (alguno de los dos) para lo pertinente.

3.- Frente a la negativa de decretar prueba por informe a la sociedad INNOVACIONES ACTUM S.A.S.

No existe motivo para dar claridad alguna, a una petición negada de manera clara y diáfana, veamos porqué:

-En primer lugar, no existe nitidez a quien (persona determinada) fue dirigido el derecho de petición, se señala a MAURICIO GARNICA, pero se pregunta el Despacho, ¿quién es el mencionado, un empleado o el representante legal de la sociedad INNOVACIONES ACTUM SAS?, es decir, el derecho de petición por más informal que se presente, debe estar dirigido a la autoridad o entidad que debe dar respuesta a lo pedido (numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015). En segundo lugar, no se comprende lo pedido, en otras palabras, en el correo electrónico (folio 466 archivo digital 30), se habla de expedir "certificación de contratación para mi proceso"; ¿para cual proceso, el de selección para ingreso, o para el proceso jurisdiccional de la referencia?, luego en el mensaje de la red social, se expresa "intension (sic) de contratación que tenia en el momento de mi accidente". Se pregunta nuevamente esta funcionaria, que se pide en el derecho informal de petición: certificación de estar contratado, o certificación de proceso de selección para futura contratación.

Y si bien, de otros documentos se puede desprender esto último, del derecho de petición no sucede igual -existe ambigüedad en lo pedido-, y la prueba por informe que se profiera, debe estar solamente circunscrita a lo previamente solicitado y no atendido por la autoridad o la entidad correspondiente, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en coherencia normativa con el artículo 173 de la misma obra normativa.

Los anteriores argumentos, también sirven de basamento para negar la reposición interpuesta, y en esta línea aclaratoria, valga decir que, del recurso en cita, no se hizo necesario dar traslado del artículo 110 ibídem, pues el apoderado procedió en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: En los anteriores términos de los numerales 1º y 2º del presente auto, queda la aclaración impetrada.

SEGUNDO: No reponer la decisión que negó la prueba por informe a la sociedad INNOVACIONES ACTUM SAS, por tanto, se mantiene el Despacho en lo inicialmente decidido.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
J U E Z

AL